



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 643-2PO2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de primera infancia.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Flora Tania Cruz Santos.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	12 de marzo de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de marzo de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Implementar en los Centros de Atención, en el ámbito de su competencia, los elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en primera infancia



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafos octavo, noveno y décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil</b></p>
<p><b>Artículo 13.</b> Para efectos de la presente <i>Ley</i> son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Primero.</b> Se <b>adicionan</b> la fracción XXI al artículo 13, el Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo y los artículos 101 Ter, 101 Ter 1, 101 Ter 2, 101 Ter 3, 101 Ter 4, y 101 Ter 5, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13. Para efectos de la presente <b>ley</b> son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y</p> <p><b>XXI. Derechos de niñas y niños durante la primera infancia.</b></p> <p><b>Capítulo Vigésimo Primero</b></p>

**No tiene correlativo**

**De los Derechos de Niñas y Niños durante la Primera Infancia**

**Artículo 101 Ter. Son niñas y niños durante la Primera Infancia, las personas menores de seis años.**

**Cuando exista duda o percepción si una niña o niño se encuentra en su Primera Infancia, se presumirá que es una niña o niño durante la Primera Infancia.**

**Artículo 101 Ter 1. Para efectos de este capítulo son criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas y niños durante la primera infancia, los siguientes:**

**I. Desarrollo prenatal;**

**II. Desarrollo físico;**

**III. Desarrollo psicológico y neuroafectivo; y**

**IV. Desarrollo Comunitario.**

**Artículo 101 Ter 2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas para el reconocimiento y la protección de niñas y niños durante la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo.**

No tiene correlativo

**Artículo 101 Ter 3.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que deberán contener, al menos, los elementos correspondientes a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes, para el desarrollo físico.

**Artículo 101 Ter 4.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para el desarrollo psicológico y neuroafectivo, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia.

**Artículo 101 Ter 5.** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa expedirán a cada niña y niño durante su Primera Infancia, la cartilla de servicios de primera infancia a través de la cual se llevará el registro de los servicios correspondientes al desarrollo físico y de salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, educación, protección y cuidado.

**LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA  
LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL  
INFANTIL**

**Artículo 12.-** ...

I. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, y

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

**No tiene correlativo**

**Artículo 54.-** El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que

**Segundo.** Se **adiciona** la fracción XII al artículo 12 y el segundo párrafo al artículo 54 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 12. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños,

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención, y

**XII. Capacitación a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, respecto a las prácticas de crianza que permitan el desarrollo psicológico y neuroafectivo de niñas y niños, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas.**

Artículo 54.- ...



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>establezcan las autoridades competentes.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>El personal contará con las condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en primera infancia, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Primero.</b> – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

IAAV